

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/167/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana Baja California, a 1° primero de abril de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/167/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en fecha 26 veintiséis de octubre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

“Solicito que a través de este medio electrónico sea otorgada en formato digital la siguiente información:

El nombre de cada Servidor Público de cada una de las entidades, dependencias o como se les reconozca, que a la fecha del presente tienen la obligación legal de enterar a ISSSTECALI, las cuotas o aportaciones establecidas en la ley de ISSSTECALI...”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-Folio-142205.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Posteriormente, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, le notificó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Se informa listado de Organismos, así como los nombres de los servidores públicos, a quienes se dirigen los Avisos de Cargo emitidos por este Instituto de conformidad a la fracción I del artículo 43 del Reglamento Interno del ISSSTECALI.

Entidad y/o Dependencia	Nombre del Servidor Publico
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Magisterio)	Secretaría de Planeación y Finanzas
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Burocracia)	Secretaría de Planeación y Finanzas
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI	Ing. Modesto Ortega Montaño
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MEXICALI	C. Jaime Rafael Diaz Ochoa
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Lic. Mario Agustin Plata Contreras
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C. Cesar Alejandro Monraz Sustaita
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA	Dr. Hector Rivera Valenzuela
ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C.P. Manuel Montenegro Espinoza
INSTITUTO DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA	M.C. Saul Castro Verdugo
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BAJA CALIFORNIA	C. Flora Aequiles Roberts
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA	Mtro. Armando Bejarano Calderas
INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA	Lic. Manuel Felipe Bejarano Giacoman
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Lic. María Esther Rentería Ibarra
CENTRO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES Y POPULARES	C. Francisco Javier Paredes Rodríguez
COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO	Map. Artemisa Mejía Bojorquez
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C.P. Jesus Garcia Castro
INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C. Luis Enrique Dorantes Marínes
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA	Lic. Alfonso Alvarez Juan
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA (Burocracia)	Dr. Jorge Enrique Astiazarán Orci
DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL TIJUANA	C. Ranier Alejandro Falcon Martinez
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA (Magisterio)	Dr. Jorge Enrique Astiazarán Orci
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA	Lic. Rosa Altigracia Lopez Guerrero
INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA	C. Jose de Jesus Flores Cambells
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE BAJA CALIFORNIA	Arq. Miguel Angel Cartillo Escalante
COMISION ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Ing. Enrique Ruelas Lopez
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA	C.P. Jorge Alberto Coral Gutierrez
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ENSENADA	C. Gilberto Antonio Hirata Chico
CENTRO SOCIAL CIVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA	C. Jorge Tomas Ramirez Garcia
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE	Ing. Patricia Ramirez Pineda
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECATE	Cesar Rafael Moreno de Castilla
INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO URBANO DE TECATE	Lic. Jose Flores Bringas
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ROSARITO	C. Silvano Abarca Macklis

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En relación a la solicitud UCT-142205, el sujeto obligado -ISSSTECALI- entregó información incompleta, dado que en su respuesta, es claro y preciso que no otorga el nombre del o los servidores públicos del Gobierno del Estado de B.C. obligados de enterar las cuotas y aportaciones, más sin embargo de las demás entidades si lo otorga...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/167/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1171/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación al presente recurso en fecha 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Los argumentos vertidos por el recurrente en su Recurso de Revisión, deben desestimarse pues los mismos son incongruentes, ya que este Instituto dio respuesta en tiempo y forma a lo petitionado, con la información que obra en sus archivos y dentro del ámbito de su competencia...

...Son "el Estado y organismos públicos incorporados" quienes tienen la obligación de enterar las cuotas y aportaciones de los trabajadores al ISSSTECALI, a través de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, y los mismos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, situación que si bien es regulada por la Ley de ISSSTECALI, no compete a este Instituto conocer la estructura interna y plantilla de personal de cada uno de éstos...

Por lo que ... este Instituto... emitió respuesta ... en base a la información que obra en sus archivos, y con el objeto de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que posee... toda vez que es atribución del Departamento de Egresos de este Instituto la emisión de los documentos ... sin embargo no es facultad de este Instituto designar a dichos servidores públicos.

...Dichos Avisos de Cargo, se emiten directamente a los Organismos Patronales, servidores públicos o en su caso a la dependencia o departamento correspondiente, resultando que para la patronal Gobierno del Estado de Baja California, se emiten a la Secretaría de Planeación y Finanzas, desde años anteriores...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día

hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. SUSPENSION DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día 29 veintinueve de enero del mismo año, a la cual únicamente compareció el Sujeto Obligado, quien por conducto de su representante manifestó lo siguiente:

“Tal y como se manifestó en la contestación el ISSSTECALI emitió respuesta en base a la información que obra en sus archivos, ya que como se advierte de las documentales anexas a la contestación, debiendo resaltar que para la patronal Gobierno del Estado de Baja California, dichos documentos denominados avisos de cargo se emiten a la Secretaría de Planeación y Finanzas, siendo esta la información con la que cuenta y posee el ISSSTECALI, por lo que se solicita a este Instituto que por haber quedado sin materia el presente recurso de revisión ya que ISSSTECALI dio debido cumplimiento a la solicitud de información requerida por el recurrente, se solicita sobreseer el presente recurso de revisión.”

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien cumplió con dicha carga procesal en fecha 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince.

X. DESAHOGO INSPECCION. En fecha 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes al desahogo de una Inspección a los archivos del Departamento de Egresos del Sujeto Obligado, a las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de marzo del mismo año, en la cual se hizo constar la comparecencia del Sujeto Obligado por conducto de quien legalmente lo representa, Licenciado Alfonso Esparza González, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la parte recurrente.

En dicho acto se tuvieron a la vista diversos Avisos de Cargo correspondientes a las anualidades 2012 y 2013, advirtiéndose que para la patronal Gobierno del Estado de Baja California se emiten a nombre de “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE PLANEACION Y FINANZAS (MAGISTERIO)”, así como “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE PLANEACION Y FINANZAS (BUROCRACIA)”, respectivamente, por concepto de: “APORTACIONES SERVICIO MEDICO”, “APORTACIONES FONDO DE PENSION”, “CUOTAS Y APORTACIONES CONFIANZA”, “CUOTAS PRESTAMOS BANCARIOS”, entre otros.

XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Igualmente en fecha 19 diecinueve de marzo de 2015 de dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan

anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado manifestó que este Órgano Garante debe de declarar improcedente el presente recurso de revisión, por lo que, atendiendo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó dicha causal de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

“Toda vez que se acredita por este Sujeto Obligado de manera plena que al haber otorgado la información con la que se cuenta este Instituto, es conducente que le presente procedimiento interpuesto por el recurrente quede sin materia y se sobresea...”

De las constancias que integran el propio expediente, a juicio de este Órgano Garante se advierte que el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente ni que el mismo haya quedado sin materia, por lo tanto, deberá involucrarse el estudio de fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia de orden común, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Núm. IUS: 187973

Localización:

Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

Rubro: SOBRESIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

Texto: *Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)*

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“Solicito que a través de este medio electrónico sea otorgada en formato digital la siguiente información:</p> <p>El nombre de cada Servidor Público de cada una de las entidades, dependencias o como se les reconozca, que a la fecha del presente tienen la obligación legal de enterar a</p>
------------------	---

	<p>ISSSTECALI, las cuotas o aportaciones establecidas en la ley de ISSSTECALI”</p>																																																																		
<p style="text-align: center;">CONTESTACION A LA SOLICITUD</p>	<p>“...Se informa listado de Organismos, así como los nombres de los servidores públicos, a quienes se dirigen los Avisos de Cargo emitidos por este Instituto de conformidad a la fracción I del artículo 43 del Reglamento Interno del ISSSTECALI.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Entidad y/o Dependencia</th> <th style="text-align: center;">Nombre del Servidor Publico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Magisterio)</td><td>Secretaría de Planeación y Finanzas</td></tr> <tr><td>GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Burocracia)</td><td>Secretaría de Planeación y Finanzas</td></tr> <tr><td>COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI</td><td>Ing. Modesto Ortega Montaño</td></tr> <tr><td>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MEXICALI</td><td>C. Jaime Rafael Diaz Ochoa</td></tr> <tr><td>INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</td><td>Lic. Mario Agustín Plata Contreras</td></tr> <tr><td>INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</td><td>C. Cesar Alejandro Monraz Sustaita</td></tr> <tr><td>SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA</td><td>Dr. Hector Rivera Valenzuela</td></tr> <tr><td>ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</td><td>C.P. Manuel Montenegro Espinoza</td></tr> <tr><td>INSTITUTO DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA</td><td>M.C. Saul Castro Verdugo</td></tr> <tr><td>TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BAJA CALIFORNIA</td><td>C. Flora Aequiles Roberts</td></tr> <tr><td>TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA</td><td>Mtro. Armando Bejarano Calderas</td></tr> <tr><td>INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA</td><td>Lic. Manuel Felipe Bejarano Giacoman</td></tr> <tr><td>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</td><td>Lic. Maria Esther Renteria Ibarra</td></tr> <tr><td>CENTRO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES Y POPULARES</td><td>C. Francisco Javier Paredes Rodriguez</td></tr> <tr><td>COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO</td><td>Map. Artemisa Mejia Bojorquez</td></tr> <tr><td>PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</td><td>C.P. Jesus Garcia Castro</td></tr> <tr><td>INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</td><td>C. Luis Enrique Dorantes Marines</td></tr> <tr><td>COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA</td><td>Lic. Alfonso Alvarez Juan</td></tr> <tr><td>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA (Burocracia)</td><td>Dr. Jorge Enrique Astiazarán Orci</td></tr> <tr><td>DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL TIJUANA</td><td>C. Ranier Alejandro Falcon Martinez</td></tr> <tr><td>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA (Magisterio)</td><td>Dr. Jorge Enrique Astiazarán Orci</td></tr> <tr><td>SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA</td><td>Lic. Rosa Altigracia Lopez Guerrero</td></tr> <tr><td>INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA</td><td>C. Jose de Jesus Flores Cambells</td></tr> <tr><td>INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE BAJA CALIFORNIA</td><td>Arq. Miguel Angel Cartillo Escalante</td></tr> <tr><td>COMISION ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</td><td>Ing. Enrique Ruelas Lopez</td></tr> <tr><td>COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA</td><td>C.P. Jorge Alberto Coral Gutierrez</td></tr> <tr><td>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ENSENADA</td><td>C. Gilberto Antonio Hirata Chico</td></tr> <tr><td>CENTRO SOCIAL CIVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA</td><td>C. Jorge Tomas Ramirez Garcia</td></tr> <tr><td>COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE</td><td>Ing. Patricia Ramirez Pineda</td></tr> <tr><td>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECATE</td><td>Cesar Rafael Moreno de Castilla</td></tr> <tr><td>INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO URBANO DE TECATE</td><td>Lic. Jose Flores Bringas</td></tr> <tr><td>AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ROSARITO</td><td>C. Silvano Abarca Macklis</td></tr> </tbody> </table>	Entidad y/o Dependencia	Nombre del Servidor Publico	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Magisterio)	Secretaría de Planeación y Finanzas	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Burocracia)	Secretaría de Planeación y Finanzas	COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI	Ing. Modesto Ortega Montaño	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MEXICALI	C. Jaime Rafael Diaz Ochoa	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Lic. Mario Agustín Plata Contreras	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C. Cesar Alejandro Monraz Sustaita	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA	Dr. Hector Rivera Valenzuela	ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C.P. Manuel Montenegro Espinoza	INSTITUTO DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA	M.C. Saul Castro Verdugo	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BAJA CALIFORNIA	C. Flora Aequiles Roberts	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA	Mtro. Armando Bejarano Calderas	INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA	Lic. Manuel Felipe Bejarano Giacoman	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Lic. Maria Esther Renteria Ibarra	CENTRO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES Y POPULARES	C. Francisco Javier Paredes Rodriguez	COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO	Map. Artemisa Mejia Bojorquez	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C.P. Jesus Garcia Castro	INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C. Luis Enrique Dorantes Marines	COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA	Lic. Alfonso Alvarez Juan	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA (Burocracia)	Dr. Jorge Enrique Astiazarán Orci	DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL TIJUANA	C. Ranier Alejandro Falcon Martinez	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA (Magisterio)	Dr. Jorge Enrique Astiazarán Orci	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA	Lic. Rosa Altigracia Lopez Guerrero	INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA	C. Jose de Jesus Flores Cambells	INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE BAJA CALIFORNIA	Arq. Miguel Angel Cartillo Escalante	COMISION ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Ing. Enrique Ruelas Lopez	COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA	C.P. Jorge Alberto Coral Gutierrez	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ENSENADA	C. Gilberto Antonio Hirata Chico	CENTRO SOCIAL CIVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA	C. Jorge Tomas Ramirez Garcia	COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE	Ing. Patricia Ramirez Pineda	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECATE	Cesar Rafael Moreno de Castilla	INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO URBANO DE TECATE	Lic. Jose Flores Bringas	AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ROSARITO	C. Silvano Abarca Macklis
Entidad y/o Dependencia	Nombre del Servidor Publico																																																																		
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Magisterio)	Secretaría de Planeación y Finanzas																																																																		
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Burocracia)	Secretaría de Planeación y Finanzas																																																																		
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI	Ing. Modesto Ortega Montaño																																																																		
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MEXICALI	C. Jaime Rafael Diaz Ochoa																																																																		
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Lic. Mario Agustín Plata Contreras																																																																		
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO Y DE LA VIVIENDA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C. Cesar Alejandro Monraz Sustaita																																																																		
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA	Dr. Hector Rivera Valenzuela																																																																		
ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C.P. Manuel Montenegro Espinoza																																																																		
INSTITUTO DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA	M.C. Saul Castro Verdugo																																																																		
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BAJA CALIFORNIA	C. Flora Aequiles Roberts																																																																		
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA	Mtro. Armando Bejarano Calderas																																																																		
INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA	Lic. Manuel Felipe Bejarano Giacoman																																																																		
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Lic. Maria Esther Renteria Ibarra																																																																		
CENTRO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES Y POPULARES	C. Francisco Javier Paredes Rodriguez																																																																		
COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO	Map. Artemisa Mejia Bojorquez																																																																		
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C.P. Jesus Garcia Castro																																																																		
INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C. Luis Enrique Dorantes Marines																																																																		
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA	Lic. Alfonso Alvarez Juan																																																																		
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA (Burocracia)	Dr. Jorge Enrique Astiazarán Orci																																																																		
DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL TIJUANA	C. Ranier Alejandro Falcon Martinez																																																																		
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIJUANA (Magisterio)	Dr. Jorge Enrique Astiazarán Orci																																																																		
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TIJUANA	Lic. Rosa Altigracia Lopez Guerrero																																																																		
INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA	C. Jose de Jesus Flores Cambells																																																																		
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE BAJA CALIFORNIA	Arq. Miguel Angel Cartillo Escalante																																																																		
COMISION ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	Ing. Enrique Ruelas Lopez																																																																		
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA	C.P. Jorge Alberto Coral Gutierrez																																																																		
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ENSENADA	C. Gilberto Antonio Hirata Chico																																																																		
CENTRO SOCIAL CIVICO Y CULTURAL RIVIERA DE ENSENADA	C. Jorge Tomas Ramirez Garcia																																																																		
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE	Ing. Patricia Ramirez Pineda																																																																		
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECATE	Cesar Rafael Moreno de Castilla																																																																		
INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO URBANO DE TECATE	Lic. Jose Flores Bringas																																																																		
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ROSARITO	C. Silvano Abarca Macklis																																																																		
<p style="text-align: center;">INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“En relación a la solicitud UCT-142205, el sujeto obligado - ISSSTECALI- entregó información incompleta, dado que en su respuesta, es claro y preciso que no otorga el nombre del o los servidores públicos del Gobierno del Estado de B.C. obligados de enterar las cuotas y aportaciones, más sin embargo de las demás entidades si lo otorga...”</p>																																																																		
	<p>“...Los argumentos vertidos por el recurrente en su Recurso de Revisión, deben desestimarse pues los mismos son incongruentes, ya que este Instituto dio respuesta en tiempo y forma a lo peticionado, con la información que obra en sus archivos y dentro del ámbito de su competencia...”</p>																																																																		

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<p>...Son "el Estado y organismos públicos incorporados" quienes tienen la obligación de enterar las cuotas y aportaciones de los trabajadores al ISSSTECALI, a través de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, y los mismos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, situación que si bien es regulada por la Ley de ISSSTECALI, no compete a este Instituto conocer la estructura interna y plantilla de personal de cada uno de éstos...</p> <p>Por lo que ... este Instituto... emitió respuesta ... en base a la información que obra en sus archivos, y con el objeto de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que posee... toda vez que es atribución del Departamento de Egresos de este Instituto la emisión de los documentos ... sin embargo no es facultad de este Instituto designar a dichos servidores públicos.</p> <p>...Dichos Avisos de Cargo, se emiten directamente a los Organismos Patronales, servidores públicos o en su caso a la dependencia o departamento correspondiente, resultando que para la patronal Gobierno del Estado de Baja California, se emiten a la Secretaría de Planeación y Finanzas, desde años anteriores..."</p>
--	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: "...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en

los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo

1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta, y como consecuencia y en salvaguarda del derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En virtud de la materia de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, conviene en primer término insertar lo estipulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, el cual establece que:

Artículo 16.- Todo trabajador comprendido en el Artículo 1o. de este ordenamiento, **deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute,** definido en el primer párrafo del Artículo anterior. (...)

Artículo 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

En concatenación con lo señalado por dicho cuerpo normativo, resulta necesario señalar que de acuerdo Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California:

Artículo 43.- Corresponde al Departamento de Ingresos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Emitir los avisos de cargo de cuotas y aportaciones a los organismos afiliados al ISSSTECALI;

De la lectura de los artículos supratranscritos se deduce que la información solicitada, esto es, los avisos de cargo de cuotas y aportaciones, es generada, administrada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la Parte Recurrente se agravia que el Sujeto Obligado no otorgó en su respuesta el nombre de los servidores públicos de Gobierno del Estado de Baja California obligados a enterar las cuotas y aportaciones, pero si lo hace respecto de los demás

organismos públicos incorporados, en relación con ello, como ya quedó asentado en el Antecedente X de la presente resolución, el Sujeto Obligado ofreció como medios probatorios, entre otros, el identificado con el número 3, consistente en una observación que de manera directa debería de realizar el personal de este Órgano Garante respecto de los archivos de dicho Departamento de Egresos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, que contienen los Avisos de Cargo emitidos a los diversos Organismos Patronales; inspección mediante la cual el Sujeto Obligado pretendió acreditar que si bien dentro de sus atribuciones se encuentra la de emitir los Avisos de Cargo a los diversos Organismos Patronales, también lo es que específicamente para la patronal Gobierno del Estado de Baja California se emiten y reciben en la Secretaría de Planeación y Finanzas, probando así que para dicha patronal son expedidos a nombre de tal Secretaría.

Por consiguiente, en fecha 19 diecinueve de marzo del mismo año, personal del Departamento de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante se constituyó en las oficinas del Sujeto Obligado para desahogar dicha inspección judicial, por medio de la cual se tuvieron a la vista avisos de cargo correspondientes a las anualidades 2012 y 2013, por medio de las cuales pudo advertirse que para la patronal Gobierno del Estado de Baja California se emiten avisos de cargo a nombre de "GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA S.R.I. DE PLANEACION Y FINANZAS (MAGISTERIO)", así como "GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA S.R.I. DE PLANEACION Y FINANZAS (BUROCRACIA)", respectivamente, por concepto de: "APORTACIONES SERVICIO MEDICO", "APORTACIONES FONDO DE PENSION", "CUOTAS Y APORTACIONES CONFIANZA", "CUOTAS PRESTAMOS BANCARIOS", corroborándose así lo ostentado por el Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión.

De lo anterior se obtiene con certeza que, contrario a las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición del presente recurso relativas a que la información haya sido entregada de manera incompleta, como bien lo precisa el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, este emitió su respuesta con apego a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues tal y como le fue entregada la información a la Parte Recurrente es como la genera, administra y posee el Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad al Título Tercero, Capítulo Primero de dicha normatividad, en lo referente al procedimiento de acceso a la información:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

Norma la consideración anterior la tesis aislada en materia administrativa, número I.8o.A.136 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2887, Tomo XXIX de Marzo de 2009, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, apoya lo aseverado en los últimos párrafos expuestos:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS de la Parte Recurrente, para que presente una nueva solicitud ante el Sujeto Obligado que genera, administra o tiene en posesión la información materia del agravio que dio origen al presente procedimiento; lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/167/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 20 VEINTE HOJAS.-